

Manual para completar Expediente Matrimonial

Introducción

La finalidad de este manual es facilitar la realización del nuevo expediente matrimonial.

Además de la preparación pastoral que deben recibir los novios durante toda su vida y más profunda e intensamente meses antes de su consentimiento, la legislación canónica prevé una serie de actos preparatorios de carácter jurídico tendientes a constatar que nada se opone a una lícita y válida celebración matrimonial.

El Código de Derecho Canónico (CIC) otorga la potestad legislativa a la Conferencia Episcopal y la misión de realizar esta investigación en el Párroco.

En Chile esta investigación se lleva a cabo en el EXPEDIENTE MATRIMONIAL, un conjunto de actos y documentos que se compone principalmente de:

1. Certificado de bautismo de los contrayentes.
2. Certificado de formación para el matrimonio.
3. Certificado de matrimonio civil o acta de manifestación.
4. En caso de que uno de los contrayentes sea viudo, el certificado de defunción del cónyuge o libreta de familia.
5. En caso de nulidad matrimonial, copia del decreto confirmatorio o sentencia de segunda o ulterior instancia.
6. Información matrimonial, debidamente realizada por el párroco.
7. Documentos adjuntos a ella, tales como dispensa, licencia u otro.

Realizar la Investigación pre matrimonial es esencial para que el Párroco en su labor pastoral, no sólo conozca mejor a quienes quieren contraer matrimonio, sino que garantice, en la medida de lo posible, que los contrayentes celebrarán un matrimonio canónico válido. Esto es de gran importancia, ya que de esa forma se puede evitar el dolor de un fracaso o separación que pudieron preverse en el momento oportuno; y se velaría mejor por la institución matrimonial, como bien público de la Iglesia.

La información matrimonial es el documento creado para realizar adecuadamente esta investigación, la que debe ser realizada por el párroco al menos con tres meses de antelación a la celebración del matrimonio, salvo que existan circunstancias que a juicio del párroco permitan practicar estas diligencias en un tiempo más cercano a la fecha de la celebración del matrimonio, pero nunca en un tiempo inferior a un mes.

No obstante lo anterior y solo si el párroco tiene graves dificultades para realizarla, podrá hacerlo el vicario parroquial debidamente delegado, un diácono o laico con la adecuada preparación en temas matrimoniales. En este caso deberá constar la delegación por escrito en el expediente matrimonial.

No se trata de “llenar papeles” o “cumplir” con lo que se pide, sino que tiene por objeto velar para que el matrimonio que va a celebrarse, que es bien público de la Iglesia, sea realmente testimonio de la unión de Cristo con su Iglesia. En este sentido es importante generar una instancia de verdadero diálogo, donde los novios se sientan acogidos y ayudados por su pastor en esta decisión radical de sus vidas, y no sientan por el contrario, interrogados.

Recordemos lo que nos señala al respecto la Legislación Complementaria de la CECH (L.C.CECH) en relación al c. 1067 del Código de Derecho Canónico:

R. c. 1067

1. Ningún pastor o encargado de la parroquia delegará a otra persona la tarea de redactar la información matrimonial, a no ser que haya frecuentado exitosamente un curso ad hoc, en conformidad con las disposiciones emanadas por el Obispo diocesano.

2. Ningún párroco o encargado de parroquias omita, antes de la declaración del matrimonio, de dialogar por separado y personalmente con los novios para asegurarse que piden la celebración libre y responsablemente, sin presiones internas o externas, y con clara consciencia del compromiso sagrado e indisoluble que asumen.

3. Antes de la celebración del matrimonio canónico deberá estudiarse el estado de los contrayentes para obtener seguridad moral sobre la ausencia de todo lo que pudiera impedir la celebración válida y lícita del matrimonio. Este estudio deberá realizarse a través de un expediente de acuerdo a las siguientes normas:

1º Al menos tres meses antes del matrimonio los contrayentes deben comparecer ante uno de sus párrocos competentes para el matrimonio ya sea el párroco del domicilio, o del cuasidomicilio, o por razón de residencia durante un mes (c. 1115) y manifestar su intención de contraer matrimonio, salvo que exista un motivo grave -a juicio del párroco- que les haya impedido comparecer en ese tiempo, pero nunca manifiesten su intención en un tiempo inferior a un mes.

2º El párroco les investigará sobre su identidad, su bautismo y confirmación, y ausencia de matrimonio canónico y posibles impedimentos, así como la realidad de la libertad de decisión para el matrimonio.

3º Conversará con los contrayentes sobre el matrimonio, sus fines y propiedades y sobre la integración en la comunidad cristiana.

Al respecto, creemos necesario recordar a los novios que la Constitución Apostólica del Concilio Vaticano II *Gaudium et spes* (nn. 47-52), que trata el Magisterio respecto del matrimonio, nos dice: *“Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano por el cual los esposos se dan y reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana. Pues es el mismo Dios el autor del matrimonio, al cual ha dotado de bienes y fines varios (...) Por su índole natural, la institución del matrimonio y el amor conyugal están ordenados por sí mismos a la procreación y a la educación de la prole. Y al bien de los cónyuges”*.

“Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urge su indisoluble unidad (...) Por ello los esposos cristianos, para cumplir dignamente sus deberes de estado, están fortificados y como consagrados por un sacramento especial” (GS 48)

En el actual Código de Derecho Canónico, el matrimonio está regulado en el libro IV, “De la función de santificar de la Iglesia”, Título VII, que contiene 110 cánones.

El primero de los cánones, el c. 1055, describe el matrimonio: § 1. *“la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”*

§2. *“Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso sacramento”*.

Ahora bien, esta alianza matrimonial se constituye con el CONSENTIMIENTO de los contrayentes, legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, que ningún poder humano puede suplir (c. 1057). Es el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable.

Por lo tanto, lo que es el matrimonio y la persona del otro contrayente es muy importante porque constituye el OBJETO DEL CONSENTIMIENTO, y este objeto es el que debe ser conocido y querido por los novios, quienes además deben ser capaces de asumirlo, al momento de consentir, para su validez.

Expediente Matrimonial

A continuación se explicita la forma de realizar el expediente matrimonial que cuenta con una carátula y las siguientes partes: I. Datos personales de los contrayentes; II. Declaraciones de las partes; III. Declaración de los testigos; IV. Aspectos administrativos; V. Celebración matrimonial; y finalmente el Acta matrimonial.

CARÁTULA

En ella se encuentran los datos que identifican al matrimonio que se investiga. Estos datos son los que pueden ser recogidos por la Secretaria Parroquial.

EXPEDIENTE MATRIMONIAL

Nº _____

Número correlativo interno de la parroquia.

Fecha: _____

Corresponde a la fecha en que se realiza la información matrimonial.

Diócesis _____

Corresponde a la Diócesis a la que pertenece la parroquia.

Parroquia _____

Corresponde a la parroquia del domicilio o cuasidomicilio de alguno de los contrayentes, donde se lleva a cabo la investigación pre matrimonial, independiente a donde se celebre el matrimonio. En caso que se celebre en una iglesia diferente, debe constar la debida delegación.

Matrimonio de don _____

y doña _____

Nombres de los contrayentes.

Se efectuará el ____ de _____ de 2____, en _____

Fecha de la celebración del matrimonio y lugar de su celebración.

Anotado en el Libro Nº _____, página _____

Se señala el Libro de Matrimonios y su registro. Se anotará una vez completada el Acta Matrimonial.

Notificación enviada con fecha _____

Es en el caso en que se ha delegado el lugar de celebración a otra parroquia o capilla. Una vez recibida la notificación del matrimonio celebrado debe anotarse la fecha.

Fecha Matrimonio civil o fecha Acta de Manifestación

En conformidad a la legislación civil, Art. 20 Ley N° 19947 del año 2004, se puede celebrar el matrimonio religioso con anterioridad o posterioridad al matrimonio civil. En el caso que este último se realice antes, se anotará la fecha de la celebración del matrimonio civil; y en caso que se celebre con posterioridad, debe quedar registrada la fecha del Acta de Manifestación del matrimonio civil.

DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:

En este espacio numerado se anotan los documentos que quedarán junto al expediente matrimonial, tales como:

1. Certificado de bautismo de los contrayentes.
2. Certificado de formación para el matrimonio.
3. Certificado de matrimonio civil o acta de manifestación.
4. En caso de que uno de los contrayentes sea viudo, el certificado de defunción del cónyuge o libreta de familia.
5. En caso de nulidad matrimonial, copia del decreto confirmatorio o sentencia de segunda o ulterior instancia.
6. Dispensa o licencia otorgada por el ordinario o vicario judicial u otra autoridad que no sea el párroco.
7. Otros documentos que deban adjuntarse, como delegación a la persona facultada para completar la información matrimonial cuando no sea realizada por el párroco; mandato en el matrimonio por procurador, etc.

INFORMACIÓN MATRIMONIAL

I. DATOS PERSONALES

En este acápite, es necesario, en primer lugar tomar juramento al novio o novia que hará su declaración. (*¿Jura ante Dios decir la verdad? – Sí juro.*) Se realiza la entrevista por separado.

Luego debe llenarse con letra legible cada uno de los datos requeridos.

Luego firman el novio o la novia y el párroco. Si lo realiza una persona distinta al párroco debe firmar por poder “p.p”, quedando constancia de la delegación realizada por el párroco, para realizar la información. La que debe adjuntarse al Expediente matrimonial

Es importante en el n.º 17, en caso de viudez o nulidad canónica adjuntar documentos respectivos que la acrediten. Certificado de matrimonio anterior, certificado de defunción sentencia o decreto de segunda o ulterior instancia en caso de nulidad. Lo mismo ocurre si alguno de los contrayentes tuvo matrimonio civil anterior y si este fue disuelto o anulado.

II DECLARACIONES DE LAS PARTES

Se les debe recordar que están bajo juramento. Es necesario realizarlo a cada uno de los novios por separado, haciéndoles ver la necesidad de que lo contesten de la forma más honesta y libre posible.

- En relación al “Estado libre de los contrayentes”, junto con averiguar el estado de libertad con que los contrayentes vienen a solicitar el sacramento del matrimonio, las preguntas que se consignan buscan averiguar si los novios estarían en alguna de las situaciones del c.1071, en las que es necesaria además una licencia del ordinario, o por delegación, del párroco, para su celebración válida y lícita que debe adjuntarse al expediente matrimonial.
- Las preguntas consignadas “Sobre el consentimiento matrimonial”, buscan averiguar la capacidad de los contrayentes; y si están dispuestos a comprometerse en matrimonio, con sus obligaciones y derechos, teniendo presente sus propiedades y fines. Al final se ha dejado espacio para que el párroco o quien haga sus veces, pueda formular otras preguntas que considere atinentes a ese matrimonio en particular.

Al respecto es necesario tener presente lo siguiente:

CAPACIDAD CONSENSUAL

Son capaces para contraer quienes no tienen alguna de las incapacidades del c. 1095 "Son incapaces de contraer matrimonio:

§1 Quienes carecen de suficiente uso de razón:

Esta incapacidad afecta la capacidad de conocer el objeto matrimonial. Puede provenir de una causa transitoria (actual al momento de la celebración del matrimonio), por ejemplo, un contrayente que se encuentra alcoholizado o drogado; o habitual (no importa si contrajo en un intervalo lúcido). Por ejemplo, amentes, tales como psicóticos; o personas con capacidades diferentes como síndrome de Down, autistas, etc.

No requiere que la privación sea total, sino basta que sea suficiente, es decir proporcional a la capacidad de conocer dicho objeto.

§2 Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar

Discreción de juicio es la capacidad de discernir, ponderar prudente y críticamente el matrimonio que se va a contraer con determinada persona (juicio valorativo-crítico)

No contrae válidamente quien le falta gravemente esta capacidad al momento de prestar este consentimiento.

La carencia grave se mide por las obligaciones esenciales del matrimonio que no se pudieron ponderar.

Afecta la voluntad de la persona, provocando una falta de libertad interna, pues la voluntad mueve al individuo a un objeto valorado deficientemente.

El grave defecto de discreción de juicio puede provenir: de una patología mental, de un trastorno de personalidad, por ejemplo,

dependencia, depresión severa, personalidad limítrofe, identidad frágil; y de una inmadurez afectiva grave. Algunos de los presupuestos de la inmadurez afectiva son: 1) Inestabilidad. Altibajos del ánimo, del humor, de los sentimientos, pasiones y emociones. 2) Dependencia afectiva. La sobreprotección de los padres, fija a los hijos en una etapa infantil, falta de autonomía, temerosos ante la vida. Necesidad de ser dirigidos. 3) Egoísmo. Atención exclusiva de sí mismos, de sus necesidades e intereses. 4) Inseguridad en sí mismo. Timidez, excesivo orgullo o suspicacia que cree que siempre es menospreciado. 4) Incapacidad de superar las dificultades de la vida. 5) Hetero responsabilidad, culpar a otros. 6) Baja tolerancia a la frustración.

También puede provenir de otras circunstancias que provocan falta de libertad interna, como duelos, traumas, etc.

§3 Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica

Quien está incurso en este capítulo de nulidad, conoce lo que es el matrimonio, quiere ese objeto matrimonial, pero no puede asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (hacerse responsable, titular de las obligaciones del matrimonio), por causa de naturaleza psíquica que debe ser anterior al matrimonio, aunque sea en potencia (patología psiquiátrica, trastorno de personalidad, etc.)

Por ejemplo, anorexia nerviosa grave, esquizofrenia, dependencia de sustancias psicotrópicas, ludopatía, pedofilia, narcisismo, enfermedad maníaco-depresiva, etc.

CONSENTIMIENTO LIBRE, SIN VICIOS y SIN DEFECTOS

El consentimiento otorgado por las personas hábiles y capaces debe además estar exento de vicios o defectos:

A) Son VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

1. **IGNORANCIA.** (c. 1096) No contraen válidamente quienes ignoran que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante cierta

cooperación sexual. Esta ignorancia no se presume después de la pubertad.

2. **ERROR** (c. 1097) Error es un defecto en el acto del entendimiento por lo que se tiene un juicio falso o una estimación equivocada

2.1 **ERROR EN LA PERSONA.** Error en el sujeto mismo del otro contrayente, en su identidad. Se da cuando se contrae con una persona diferente a la con que quería casarse.

2.2 **ERROR EN UNA CUALIDAD ESENCIAL DE LA PERSONA** Es esencial cuando el contrayente contrae por esa cualidad directa y principalmente. (Por ejemplo, fecundidad, virginidad, religiosidad, etc. Es decir, me caso porque esta persona es muy católica, cuando en verdad, no lo es).

2.3 **ERROR DE DERECHO** (c. 1099) Es el error sobre las propiedades esenciales y fines del matrimonio. La regla general es que no invalida el matrimonio, salvo cuando este está tan arraigado en la persona que se une a su voluntad. Por ejemplo, “me caso porque creo que el matrimonio se disuelve”.

3. **ERROR DOLOSO** (c. 1098)

DOLO: Es el engaño o acto deliberado y fraudulentamente cometido por el que induce a realizar determinado acto jurídico. Para que invalide el matrimonio: a) Debe versar sobre una cualidad del otro contrayente que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. b) Este engaño debe provocar un error en el otro contrayente. c) Debe ser realizado por el contrayente o un tercero con el fin de obtener el consentimiento matrimonial y no con otro fin.

Puede ser realizado por acción como por omisión.

4. **VIOLENCIA O MIEDO GRAVE**

VIOLENCIA FÍSICA: Es aquella acción de alguien que materialmente constriñe la voluntad de otro, de una forma que de ningún modo se pueda resistir.

MIEDO GRAVE: Es la consternación del ánimo del sujeto causada por una coacción moral por motivo de la cual el sujeto consiente, para librarse de ese miedo. Para que dirima el matrimonio: a) Debe ser

grave (lo que debe ser medido y ponderado de acuerdo al elemento objetivo - mal o amenaza; y elemento subjetivo - sujeto amenazado); b) Debe provenir de un agente externo; c) No requiere que sea inferido directamente para obtener el consentimiento matrimonial. Basta que el contrayente contraiga a causa del mal amenazado; y d) Debe ser contemporáneo al consentimiento.

En este capítulo la doctrina también ha incluido el TEMOR REVERENCIAL que es aquel provocado por temor a la autoridad a quien se haya sometido, o debe honor y reverencia. Por ejemplo, a los padres.

B) Son DEFECTOS DEL CONSENTIMIENTO:

1. SIMULACIÓN TOTAL O PARCIAL (c. 1101,2)

Hay simulación cuando la manifestación externa del consentimiento no corresponde a la intención interna. Es decir, la persona está diciendo “sí quiero” frente al altar pero su intención es diferente. Para que dirima el matrimonio, se requiere de un acto positivo de la voluntad por el que se elimine del consentimiento, el matrimonio mismo (Simulación total) o una propiedad esencial o bien de la naturaleza del matrimonio. (Simulación parcial):

Lo que se excluye es el 1) *Bonum fidei* (bien de la fidelidad), lealtad que conlleva a la perfección mutua de los cónyuges; 2) *Bonum prolis* (bien de la prole), cónyuges copartícipes de la generación y educación de la prole o 3) *Bonum sacramentum vinculum* (bien del compromiso sagrado de por vida, indisolubilidad). Si se excluye al momento del consentimiento alguno de estos bienes, se contrae matrimonio inválidamente.

2. CONSENTIMIENTO CONDICIONADO (c. 1102)

Condición: es una circunstancia extrínseca al acto, añadida por la voluntad de la persona de la que se hace depender la eficacia del consentimiento matrimonial.

La condición de futuro es la única que invalida el matrimonio. Supone que se suspenda la eficacia del consentimiento prestado en el

presente a la verificación de un hecho o situación futura. Por ejemplo, mi matrimonio será válido cuando te rehabilites de la droga.

- Las preguntas sobre eventuales impedimentos o prohibiciones buscan averiguar si los contrayentes son hábiles para el matrimonio, es decir, no hay impedimentos que invaliden su consentimiento. Debido a que las preguntas son de carácter general, es importante que el párroco o quien haga sus veces explique uno a uno los impedimentos matrimoniales, teniendo presente que algunos de ellos pueden ser dispensados por la autoridad competente (obispo, vicario judicial).

Al respecto es necesario tener presente lo siguiente:

Son hábiles para contraer matrimonio quienes no tienen un impedimento dirimente. La regla general es que toda persona tiene “derecho a contraer matrimonio”, por lo que normalmente toda persona será hábil. Sin embargo, hay ciertas situaciones en que la persona ve limitado su derecho a contraer matrimonio (c. 1058, c. 1073).

Por ser una restricción a un derecho natural, sólo la autoridad suprema de la Iglesia puede establecer impedimentos de derecho eclesiástico o declarar impedimentos de derecho divino (c. 1075).

Ahora bien, los de derecho eclesiástico se pueden dispensar por la autoridad competente, como lo señala el c. 1078. La dispensa es la relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular (c. 85). Nunca se pueden dispensar los impedimentos que son de derecho Divino. Normalmente dispensará el ordinario, quien puede delegar esta potestad a su vicario judicial, a otros vicarios e incluso párrocos. Dicha delegación debe constar por escrito.

El c. 1078 señala cuáles son los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Santa Sede: Orden sagrado, voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio y crimen.

Estas facultades se amplían al ordinario e incluso al párroco, sacerdote o confesor en caso de que se configure el peligro de muerte del c. 1079, y del caso perplejo del c. 1080. Sin embargo, siempre queda reservado a la Santa Sede, aun en estos casos, el impedimento del orden sagrado del Presbiterado, como también el de voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio en caso perplejo.

Es decir, para un caso particular, teniendo en cuenta el bien de los contrayentes y la salvación de sus almas, se puede dispensar el impedimento por la autoridad competente. El que la autoridad pueda dispensar no significa que deba hacerlo, sino solo cuando las circunstancias realmente lo ameriten.

SON IMPEDIMENTOS DIRIMENTES:

1. EDAD (c. 1083)

No pueden contraer matrimonio válido el varón antes de los 16 años cumplidos, ni la mujer antes de los 14 años, también cumplidos.

Esta edad coincide con la edad “núbil” (apta para la generación). Es el mínimo establecido por la autoridad en orden a no afectar el derecho de contraer matrimonio, lo que no quiere decir que sea lo adecuado. En efecto el § 2 del mismo canon señala que la Conferencia Episcopal puede establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio. En Chile se ha establecido la edad de 18 años para varón y mujer.

Puede casarse válida y lícitamente quien es menor de 18 y mayor de 16-14 años con el consentimiento de sus padres o tutor legal; o con la autorización del ordinario en virtud de lo que prescribe el c. 1071 N° 6, cuando los padres lo ignoran o se oponen razonablemente

No obstante lo anterior, es necesario relacionar este canon con el c. 1072, que señala que los pastores de almas procuren disuadir de la celebración del matrimonio a los jóvenes que aún no han alcanzado la

edad que según las costumbres de la región se suelen casar, ya que si bien los contrayentes pueden tener la edad mínima para contraer, pueden tener una inmadurez afectiva que los incapacite para el matrimonio en virtud del c. 1095, 2.

Este impedimento termina por la llegada de la edad permitida, pero también se puede dispensar por el ordinario, porque es de derecho eclesiástico.

2. IMPOTENCIA COEUNDI (c. 1084)

Se distingue la impotencia coeundi de la impotencia generandi (infertilidad). Sólo la coeundi dirime el matrimonio.

La impotencia coeundi es aquella que impide la penetración del pene del varón en la vagina de la mujer y la eyaculación en ella, aunque el semen no sea producido por los testículos o este no sea fértil. En la mujer, le impide recibir al pene del varón y al semen en la vagina en forma natural.

La cópula conyugal es el acto por el cual se consuma el matrimonio, por el cual, se hace indisoluble extrínsecamente, es decir, ningún poder humano puede “disolverlo”. Y, además es el acto propio del amor conyugal, donde no solo se funden los cuerpos, sino también las almas, y que es naturalmente fecundo. Es la manifestación más propia del amor conyugal, donde se logra y profundiza el bien de los cónyuges y se permite la generación de la prole.

En el contrato matrimonial se entrega el derecho y se asume la obligación de una prestación: la cópula. Si esta es imposible fisiológicamente, no puede adquirirse el derecho - obligación a practicarla.

Es de derecho natural, por lo que **NO SE PUEDE DISPENSAR**. Por tanto, quien conoce de su impotencia antes de celebrar el matrimonio, no debe casarse y quien no tuvo conocimiento de ella, al no poder consumar el matrimonio podrá solicitar la dispensa de disolución del matrimonio por no consumación. También puede declararse la nulidad por el c. 1095, 3 cuando es por causa de naturaleza psíquica o por el c. 1097 § 2 cuando es error en una cualidad esencial del matrimonio.

La impotencia coeundi puede ser:

a) absoluta: si quien sufre de impotencia es incapaz de realizar el acto conyugal con cualquier persona. Generalmente viene de una causa física; b) relativa: si quien sufre de impotencia es incapaz de realizar el acto conyugal con alguna persona determinada. Generalmente proviene de una causa psicológica; c) física: si la causa que la provoca proviene de una enfermedad o defecto anatómico, en el varón como ausencia de pene, infantilismo, elefantismo, anorquidia (ausencia de testículos), epispadias (defecto en el orificio del pene que impide la eyaculación dentro de la vagina), etc. En la mujer, ausencia de vagina, vagina oclusa, estrechez del canal vaginal, vaginismo, dispareunia en la mujer, etc.; d) somatogena: si la causa proviene de una condición anterior: tabaquismo, alcoholismo, diabetes, problemas vasculares, causas farmacológicas, entre otras; e) psicológica o funcional: si la causa que la provoca proviene de una enfermedad o anomalía psicológica, como la afrodisia, anafrodisia, vaginismo psicológico, eyaculación precoz. Depresión y otras enfermedades psiquiátricas y psicológicas pueden provocar disfunciones sexuales, por ejemplo, traumas; perversiones sexuales, etc.

Para que dirima el matrimonio, la impotencia debe ser: 1) antecedente, es decir, debe existir al momento de la celebración del matrimonio; 2) perpetua: si no es sanable por medios lícitos naturales ordinarios, y por tanto, sin peligro de vida; y 3) cierta: en caso de duda de derecho o de hecho no debe prohibirse el matrimonio o este declararse nulo.

3. VÍNCULO (c. 1085)

Es la imposibilidad legal de celebrar válidamente matrimonio a quienes ya se encuentran unidos por un matrimonio válido aunque este no haya sido consumado.

Es de derecho natural porque dice relación con las propiedades esenciales de indisolubilidad y unidad, propias del matrimonio, por lo que **NO SE PUEDE DISPENSAR**. Por tanto, para casarse válidamente se debe estar libre de todo vínculo matrimonial anterior, ya sea porque: se es soltero(a); ha habido disolución del vínculo por muerte (real o presunta cc. 1707 y ss.) o por dispensa pontificia en los casos previstos (matrimonio rato no consumado, privilegios en favor de la fe); o por declaración de la nulidad del vínculo, después del proceso judicial canónico con dos sentencias conformes.

El § 2 nos señala que para la licitud del matrimonio debe constar de modo legítimo y cierto que no existe matrimonio anterior o de su nulidad o disolución canónica. De manera que si hay duda de la existencia de un matrimonio anterior, no se debe permitir el matrimonio.

¿Qué ocurre cuando hay un matrimonio civil anterior?

Si hay matrimonio civil con una persona distinta al contrayente, nunca puede permitirse el matrimonio canónico cuando aquel existe, porque la Iglesia respeta el ordenamiento civil vigente; y reconoce cierto valor del matrimonio civil cuando este tiene las mismas propiedades esenciales que el canónico. Hay matrimonio natural, pero no sacramental.

Cuando ha habido matrimonio civil con otro contrayente, y este ha sido disuelto o anulado por la ley civil, se debería permitir el nuevo matrimonio canónico porque el matrimonio meramente civil de los católicos es un matrimonio celebrado sin forma canónica y, por tanto, inexistente, en su doble dimensión inseparable de contrato matrimonial y sacramento del matrimonio. Sin embargo se debe velar porque exista hay una conversión real de ese contrayente y no haya antecedentes que permitan considerar que esa persona está utilizando la institución matrimonial de cualquier forma. No obstante lo anterior, debe requerirse la autorización del ordinario conforme el c. 1071 N° 3, para la licitud del matrimonio, especialmente cuando de la unión anterior surgieron obligaciones naturales del contrayente (por ejemplo, pensiones de alimentos para ex cónyuge e hijos). En este caso debe adjuntarse al expediente matrimonial la licencia respectiva.

4. DISPARIDAD DE CULTO (c. 1086)

Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y otra no bautizada.

Es un impedimento de derecho eclesiástico por lo que se puede dispensar por el ordinario cuando se cumplan los presupuestos de los cc. 1125 y 1126, que señalan que no debe otorgarse esta dispensa si no se cumplen los siguientes requisitos: a) que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe, y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible para que

toda la prole se bautice y se eduque en la Iglesia católica; b) que se informe en su momento al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica; c) que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos.

Este impedimento cesa también por la recepción del Bautismo válido del no bautizado.

Existe también la PROHIBICIÓN DE MATRIMONIO MIXTO, que no impide el matrimonio, pero que requiere para su licitud de la autorización de la autoridad competente. Esta prohibición se da en el matrimonio de un bautizado católico y un bautizado no católico (por ejemplo, luterano, anglicano, evangélico, etc). (El bautismo debe ser de la misma materia y forma que el propio de la Iglesia católica, de lo contrario hay impedimento de disparidad de culto).

Igualmente para dar la autorización los contrayentes deben cumplir con lo ya señalado para la disparidad de culto en los cc. 1125 y 1126.

5. ORDEN SAGRADO (c. 1087):

No pueden contraer matrimonio válido y atentan contra él, quienes han recibido las órdenes sagradas, porque el hombre al ordenarse clérigo asume la obligación de observar la continencia perpetua y perfecta por el Reino de los Cielos.

Para que opere el impedimento, debe haberse recibido las órdenes válidamente (debida materia y forma), en cualquiera de sus tres grados (diáconos, presbíteros y Obispos) con excepción del diácono permanente casado.

Es de derecho eclesiástico, por lo que se puede dispensar solo por la Santa Sede. Sin embargo, lo normal es lo que se solicite es la dispensa de las obligaciones de las Sagradas Órdenes y la del celibato.

6. VOTO PÚBLICO PERPETUO DE CASTIDAD (c. 1088)

Por el voto de castidad, el religioso se obliga a guardar el celibato y a abstenerse de cualquier acto contrario a la castidad.

Para que haya impedimento se requiere: a) profesión religiosa válida (cc. 640 y ss); b) voto público perpetuo de castidad. Es público cuando es recibido por el Superior legítimo en nombre de la Iglesia (c. 1192 §1). Es perpetuo de castidad, en conformidad al c. 599; c) en instituto religioso (c. 607). Si el instituto religioso es de derecho pontificio, se reserva la dispensa a la Santa Sede (c. 1078 §2 1°).

Normalmente se otorga el indulto de secularización del instituto religioso, más que una dispensa propiamente tal.

Por tanto, no tienen este impedimento quienes hayan hecho voto privado de castidad o voto público en sociedades de vida apostólica u otras organizaciones que no sean institutos religiosos.

7. DE RAPTO (c. 1089)

No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer separada de su raptor y hallándose en lugar seguro y libre elija voluntariamente el matrimonio.

Este impedimento opera solo respecto del varón raptor (incluso al autor intelectual o mandante).

Rapto o secuestro es el traslado forzado de una mujer desde un lugar seguro y libre a otro en el que ella pierde libertad y su retención forzada, en contra de su voluntad.

Para que opere el impedimento debe haber violencia moral o física a la mujer con el fin de contraer matrimonio, por lo que no surge si lo motivan la lujuria o la venganza. Por tanto, es distinto a la “fuga”, donde existe consentimiento de la mujer.

Es de derecho eclesiástico, por lo que sería posible dispensar, no obstante debe haber cesado el impedimento para que la mujer pueda manifestar su voluntad. De manera que ya no sería necesaria la dispensa.

8. DE CRIMEN (c. 1090)

Se trata de un impedimento en el que quedan comprendidos tres casos:

1. Conyugicidio propiamente dicho: es decir, dar muerte al propio cónyuge.
2. Conyugicidio impropio, es decir, dar muerte al cónyuge de aquel con quien se desea contraer matrimonio.
3. Conyugicidio con cooperación mutua

Para que opere el impedimento es necesario:

1. Que los interesados uno o los dos, según los casos causen la muerte del cónyuge directamente o por medio de terceras personas; 2. Que realmente muera el cónyuge; y 3. Que el acto se haya realizado con el fin de contraer matrimonio

Este impedimento se opone directamente a la santidad del matrimonio y a la vida de los cónyuges, al buscar evadir la indisolubilidad con el asesinato. Es de derecho eclesiástico, se puede dispensar, pero se reserva a la Santa Sede.

9. IMPEDIMENTO DE CONSANGUINIDAD (c. 1091)

Consanguinidad: vínculo de parentesco, producido por la misma sangre. Provenientes de un mismo antepasado común.

Es nulo el matrimonio en línea recta, tanto entre legítimos como naturales. Es de derecho divino–natural, por lo que **NO SE PUEDE DISPENSAR** (abuelos con nietos, padres con hijos). También es nulo el matrimonio por consanguinidad hasta el cuarto grado en línea colateral. Sin embargo es de derecho natural en segundo grado, es decir, entre hermanos, y **NO SE PUEDE DISPENSAR**.

Sí podrá dispensarse el matrimonio entre consanguíneos de tercer y cuarto grado de línea colateral (tíos con sobrinos, entre primos-hermanos)

10. IMPEDIMENTO DE AFINIDAD (c. 1092)

Afinidad: el parentesco o vínculo legal que existe entre un cónyuge y los consanguíneos del otro. Debe haber existido un matrimonio válido. Es decir, ha fallecido el primer cónyuge y se pretende un nuevo matrimonio con un afín (pariente político). Así es nulo el matrimonio entre afines en línea recta (padres, abuelo(a) o hijo(a) del cónyuge fallecido). Es de derecho eclesiástico, por lo que se puede dispensar.

11. IMPEDIMENTO DE PÚBLICA HONESTIDAD (c. 1093).

Este impedimento surge de la relación de parentesco que existe entre quien ha contraído un matrimonio inválido y los consanguíneos del otro contrayente; y de quienes viven en concubinato público y notorio y los consanguíneos de la otra parte. Sobre este impedimento hay que hacer notar que no es necesario que el matrimonio inválido o el concubinato hayan sido consumados, basta que se haya instaurado la vida en común.

Su aplicación se reduce al primer grado en línea recta (padres o hijos de la pareja).

12. IMPEDIMENTO DE PARENTESCO LEGAL POR ADOPCIÓN (c. 1094)

Es el parentesco que nace de la adopción legal y supone un impedimento para quienes están unidos por él en línea recta (padres e hijos adoptivos) o en segundo grado de línea colateral (hermanos legales). Es de derecho eclesiástico por lo que se puede dispensar.

Es necesario señalar que para establecer un vínculo de adopción, éste se regula por la legislación civil (canonización de la ley civil).

- Terminada la declaración de cada una de las partes, se ha dejado un espacio para que el párroco pueda dejar observaciones que sean importantes para la eficacia del matrimonio que va a celebrarse. Por ejemplo, constatar la falta de libertad o de capacidad de una de las partes.

III. DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS

Cada contrayente presentará dos testigos, que lo(a) conozcan en profundidad. Si los testigos los conocen bien a ambos contrayentes, basta con dos testigos en total.

Pueden o no ser los mismos testigos de la celebración del matrimonio que firmarán el Acta Matrimonial. Esto puede

exceptuarse cuando el párroco conoce personalmente a los contrayentes y tiene seguridad de los datos por ellos entregados, lo que debe quedar consignado en el expediente matrimonial.

La actual L.C.CECH, señala en R. c. 1067:

4º Pedirá declaración a dos testigos presentados por cada contrayente, que lo(a) conozcan en profundidad y puedan dar seguridad sobre la ausencia de impedimentos y estado de libertad. Si los testigos los conocen bien a ambos contrayentes, basta con dos testigos en total. Si el párroco conoce personalmente a las personas contrayentes y tiene seguridad sobre los datos, no es necesario que pida testigos, basta que él, como ministro de fe, deje constancia de lo que él conoce.

Se les debe tomar juramento al inicio de la entrevista.

Es necesario realizarla a cada uno de los testigos por separado, haciéndoles ver la necesidad de que lo contesten de la forma más honesta y libre posible, de manera que sean una verdadera ayuda para sus amigos o parientes.

Terminada la declaración de cada uno de los testigos, se ha dejado un espacio para que el párroco pueda dejar observaciones que sean importantes para la eficacia del matrimonio que va a celebrarse.

Es necesario tener presente lo que nos señala la L.C.CECH R. c. 1067:

8º. Si las declaraciones y gestiones hechas no son suficientes para alcanzar la seguridad que se debe obtener, el párroco realizará la gestión que considere más oportuna para ello y dejará constancia tanto de la gestión como del resultado. Puede hacer la consulta al párroco de alguno de los lugares anteriores de residencia dando los datos (domicilio, amistades, etc.) para que el párroco de ese lugar pueda investigar a través de visitantes de confianza y discretos.

IV. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

En esta parte del documento se registran aspectos administrativos que afectan directamente la licitud o validez del matrimonio.

IV. I DECLARACIÓN DE LOS PADRES DEL NOVIO MENOR DE EDAD

El matrimonio del menor de edad en edad núbil, es decir, entre 16 y 18 años el novio; y 14 y 18 años, la novia; debe ser autorizado por sus padres o por quien tenga el cuidado personal del menor. Si ellos se oponen o lo desconocen, el ordinario puede suplir esta autorización, que hace lícito el matrimonio. En este último caso debe adjuntarse al expediente matrimonial el documento de la licencia del ordinario, dejando expresa constancia de ella en las observaciones que están al final de las declaraciones de los padres del novio(a) menor de edad.

No obstante lo anterior, el párroco debe recordar lo que prescribe el c. 1072 del CIC que señala: “Procuren los pastores de almas disuadir de la celebración del matrimonio a los jóvenes que aún no han alcanzado la edad en la que según las costumbres de la región se suele contraer”.

Terminada la declaración de cada uno de los padres del menor, se ha dejado un espacio para que el párroco pueda dejar observaciones que sean importantes para la eficacia del matrimonio que va a celebrarse.

IV.II DISPENSA

Como señalamos con anterioridad, hay ciertos impedimentos que pueden ser dispensados por la autoridad competente (Santa Sede, ordinario o párroco debidamente delegado o en los casos en que lo permite la ley canónica).

Entonces, en este acápite se registra el impedimento que se dispensó, que debe constar en un decreto en duplicado; quién lo

realizó, es decir qué autoridad competente otorgó la dispensa; y la fecha en la que se decretó. Una copia del decreto respectivo debe quedar adjunta al expediente matrimonial y la otra en el archivo de la curia. No hay dificultad que uno de los ejemplares sea fotocopia pero, en este caso, la persona facultada, o un notario eclesiástico (el párroco tiene esa facultad en su parroquia) debe certificar que es copia fiel.

Si quien realizó la dispensa lo hizo por una delegación, debe constar también en el decreto respectivo dicha delegación.

En el caso específico del impedimento de disparidad de culto, el párroco debe firmar acreditando que dio cumplimiento a lo prescrito en los cc. 1125 y 1126; y luego el o la contrayente católica firma declarando que está dispuesto o dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe y prometer sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole sea bautizada y sea educada en la Iglesia católica; y el contrayente no cristiano declarará que es verdaderamente consciente de la promesa y obligación de la parte católica; y ambos contrayentes declararán conocer los fines y propiedades esenciales

La L.C.CECH señala en R. c. 1126:

En los casos en los que se requiera la dispensa del impedimento de disparidad de culto del que se trata en el c. 1086, § 1, o se haya de otorgar la licencia que prescribe el c. 1124, para la celebración de matrimonios mixtos, han de realizarse previamente las declaraciones y promesas señaladas en los cc. 1125 y 1086, § 2 con la participación del párroco o de un presbítero o diácono con facultad ya sea por derecho, ya sea por delegación para asistir matrimonios y siempre que se trate de matrimonios para los que está facultado. Las referidas diligencias se efectuarán de acuerdo a las siguientes normas:

1. En cuanto al modo de proceder

1º El párroco o el presbítero o diácono facultado, instruirá personalmente a los contrayentes, juntos o por separado, sobre

los fines y propiedades esenciales del matrimonio, advirtiéndoles que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos contrayentes (c. 1125, 3).

2º El mismo párroco o presbítero o diácono, informará a la parte no católica sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que sea verdaderamente consciente de la promesa y obligación de la parte católica (c. 1125, 2).

3º Pedirá a cada uno de los contrayentes que realicen ante él las promesas y declaraciones que corresponden, esto es, la parte católica deberá declarar que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe y prometer sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole sea bautizada y sea educada en la Iglesia católica, mientras que la parte no católica deberá declarar que es verdaderamente consciente de la promesa y obligación de la parte católica y ambos contrayentes declararán conocer los fines y propiedades esenciales del matrimonio y que son plenamente aceptados.

2. En cuanto a la manera de dejar constancia

1º El referido párroco o presbítero o diácono, que actuó en las gestiones arriba expresadas, deberá dejar constancia escrita, con su firma, de la realización de las referidas gestiones.

2º Igualmente, cada contrayente, si sabe firmar, deberá expresar con su firma la aceptación de la parte que le corresponda.

3º Si alguno de los contrayentes no supiera o no pudiera leer o escribir, el referido párroco, o presbítero o diácono, dejará constancia tanto de haber informado al contrayente como de la aceptación clara y libre por parte de este.

4º El documento de constancia debe extenderse en doble ejemplar. Uno debe quedar en el expediente matrimonial y el otro deberá ser enviado a la Curia Diocesana o a quien por derecho o por delegación pueda conceder la dispensa del impedimento o la licencia para el matrimonio, quien, a su vez, después de conceder

la dispensa, enviará a la Curia Diocesana tanto el documento referido como una copia firmada del documento de la dispensa.

3. En los casos en los que por la distancia o cualquier otra causa es difícil el acceso a algún sacerdote o diácono facultado, según lo dicho, el ordinario del lugar puede autorizar que las gestiones y su constancia se realicen por el laico facultado para asistir matrimonios o incluso, en algún caso concreto, por alguna otra persona expresamente designada. De tales autorizaciones el ordinario del lugar dejará constancia escrita.

Si alguna de las partes no supiera o no pudiera firmar, basta que la persona facultada pida a dicha persona que se exprese con claridad y plena libertad sobre lo que corresponda. Hecho su pronunciamiento, y suponiendo que sea afirmativo, basta que la persona facultada lo haga constar con alguna frase semejante a ésta: “No pudo firmar, pero con claridad y libertad expresó su conformidad, ante mí”. En este caso firma solamente la persona facultada. No se necesitan testigos.

En relación a la dispensa de la forma canónica, la L.C. CECH señala:

R. c. 1127, § 2:

La forma canónica de la celebración del matrimonio es condición para su validez. No obstante, el ordinario del lugar puede dispensar también de la forma canónica cuando concurren causas graves que dificulten el cumplimiento de esta condición.

Se consideran como tales las siguientes:

- a. la posición irreductible de la parte no católica.
- b. el que un número considerable de familiares de los contrayentes rehúya la forma canónica.
- c. la pérdida de amistades muy arraigadas
- d. el quebranto económico.

- e. un grave conflicto de conciencia de los contrayentes, insoluble por otro medio.
- f. si una ley civil extranjera obligase a uno, al menos, de los contrayentes a una forma religiosa distinta de la católica.

Una vez concedida la dispensa de la forma canónica, el matrimonio puede celebrarse, PÚBLICAMENTE, o ante el ministro de la otra confesión y en la forma prescrita por esta, o ante la competente autoridad civil y en la forma civil legítimamente prescrita.

El ordinario del lugar no concederá la dispensa de la forma canónica sin la previa petición escrita del o de los contrayentes, apoyadas por el propio párroco, quien ratificará la presencia de las justas causas. Si en la petición se solicita la licencia para que algún sacerdote católico asista a la celebración de la boda, habrá que recordarle la prohibición del mismo c. 1127, § 3. Dicho sacerdote podrá, sin embargo, participar en alguna lectura bíblica, en las peticiones de los fieles y al final del rito podrá dar una bendición a la parte católica. Quedando a salvo el c. 121, § 3, el matrimonio celebrado sin la forma canónica deberá ser registrado en los libros parroquiales del lugar donde se hizo la Información matrimonial juntamente con el rescripto del ordinario del lugar.

IV.III LICENCIA

La licencia es una autorización que debe dar la autoridad competente para ciertos matrimonios que requieren de mayor cautela para su celebración.

Así el c. 1071 señala las situaciones en que excepto en caso de necesidad, se requiere de licencia del ordinario del lugar. Estos son:

1. al matrimonio de los vagos (se entiende por tal a personas que no tienen domicilio ni cuasidomicilio en lugar alguno);
2. al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil;
3. al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales

nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión;

4. al matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica;

5. al matrimonio de quien esté incurso en una censura;

6. al matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente;

7. al matrimonio por procurador, del que se trata en el c. 1105.

El § 2 del mismo canon agrega:

El matrimonio de quien haya abandonado notoriamente la fe católica, el que debe observar, con las debidas adaptaciones lo establecido en el c. 1125.

El c.1124 señala también el matrimonio mixto, es decir el que se quiere celebrar entre un católico y un bautizado no católico. El párroco debe cuidar que dicho bautismo sea de la misma materia y forma que el católico.

Por tanto en este acápite es necesario registrar por qué motivo se está otorgando la licencia, quién la otorga y la fecha del decreto de licencia.

Si la autoridad que la otorga lo hace por delegación, esta debe constar en el decreto respectivo que debe adjuntarse al expediente matrimonial.

En el caso específico del matrimonio mixto, además el párroco debe firmar acreditando que dio cumplimiento a lo prescrito en los cc.1125 y 1126; y luego la parte católica firma declarando que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe y prometer sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole sea bautizada y sea educada en la Iglesia católica; y el contrayente cristiano no católico firma declarando que es verdaderamente consciente de la promesa y obligación de la parte católica; y ambos contrayentes declararán conocer los fines y propiedades esenciales.

La licencia debe constar en un decreto en duplicado; señalando quién lo realizó, es decir qué autoridad competente otorgó la licencia; y la fecha en la que se decretó. Una copia del decreto respectivo debe quedar adjunta al expediente matrimonial y la otra en el archivo de la curia. No hay dificultad que uno de los ejemplares sea fotocopia pero, en este caso, la persona facultada, o un notario eclesiástico (el párroco tiene esa facultad en su parroquia) debe certificar que es copia fiel.

Sobre la validez del bautismo de la parte no católica, quien concede la licencia debe también, por cautela, conceder la dispensa del impedimento de disparidad de culto (c. 1086).

Si el que ha hecho el expediente tiene facultad para dispensar el impedimento puede anotar, al final, en virtud de qué tiene la facultad, y añadir *“Concedo la licencia requerida y, en cuanto fuera necesario, la dispensa de disparidad de cultos, para que puedan contraer matrimonio las personas en referencia”* (fecha y firma).

IV.IV DECLARACIÓN EN AUSENCIA DE PARTIDA DE BAUTISMO

En el caso que uno de los contrayentes, después de una diligente investigación, no ha podido conseguir su certificado de bautismo, puede consignarse una declaración jurada de quien estuvo presente en el bautismo; o si esto no fuera posible por una declaración jurada del mismo contrayente, acreditando en ambos casos, con la solicitud hecha a la(s) parroquia(s) respectiva(s) y la respuesta por escrito de ella(s).

Se debe tomar al inicio el juramento de decir verdad.

En el primer caso se registra el nombre del testigo de bautismo, con su número de cédula de Identidad, señalando si el contrayente es hijo/a, hermano/a, familiar, conocido; y el nombre del contrayente.

Luego se señala el nombre y diócesis de la parroquia adonde se

requirió el certificado de bautismo. En caso de que sea más de una debe señalarse también.

Y firma declarando que el contrayente es soltero(a) y que en ese sentido puede contraer matrimonio.

En el segundo caso, es decir, solo cuando no ha sido posible conseguir a un testigo de bautismo, el mismo contrayente deberá hacer la declaración jurada. En este caso se registra el nombre completo del contrayente, su cédula de identidad; y cómo tuvo conocimiento de su bautismo.

Luego se señala el nombre y diócesis de la parroquia adonde se requirió el certificado de bautismo. En caso de que sea más de una debe señalarse también.

V. CELEBRACIÓN MATRIMONIAL

V.I AVISO DE TRASLADO

En este acápite se registra la autorización del párroco que ha realizado la investigación pre matrimonial para que la celebración del matrimonio se lleve a cabo en la jurisdicción de otra parroquia. Se debe señalar el nombre de la parroquia delegada y la fecha de la delegación.

En relación a lugar de la celebración, el matrimonio entre católicos o entre una parte católica y otra parte bautizada no católica (matrimonio mixto) debe celebrarse en el templo parroquial o en otros templos con la debida autorización (licencia) del párroco de uno de los contrayentes, como se ha señalado, pero no en casas particulares u otro lugar.

No obstante lo anterior, el ordinario excepcionalmente puede permitir la celebración del matrimonio en otros lugares en casos de necesidad, como por ejemplo, el padre de la novia se encuentra con arresto domiciliario; hospitalización prolongada de alguno de los contrayentes o testigos; padres no católicos que se

opongan a entrar a un templo católico, entre otros.

El matrimonio con disparidad de culto, es decir entre una parte católica y otra no bautizada, que ha obtenido la debida dispensa, podrá celebrarse fuera del templo, en un lugar conveniente con la debida autorización.

V.II DELEGACIÓN PARA EL MATRIMONIO

Aquí se registra la delegación realizada por el párroco, para que el matrimonio sea asistido por otro sacerdote, diácono e incluso laico en virtud del c. 1116.

Para el matrimonio concreto:

Se debe registrar el nombre a quien se delega para este matrimonio, en particular señalando el lugar y la fecha del acto de delegación con la firma del párroco.

En caso de delegación general:

En el caso en que se ha hecho un acto de delegación general para asistir matrimonios en esa parroquia, se debe registrar el nombre del asistente delegado, la fecha del acto de delegación y la fecha en que cesa su vigencia con la firma del párroco.

Al respecto es necesario tener presente lo siguiente:

FORMA CANÓNICA

Es el conjunto de solemnidades o requisitos exigidos por el derecho en la manifestación del consentimiento matrimonial. Acto público que afecta el bien público de la Iglesia. Asegura la publicidad del matrimonio.

Los ministros en el matrimonio son los contrayentes, que se entregan mutuamente mediante el consentimiento con la debida forma canónica que puede ser:

ORDINARIA: Cuando asiste la celebración el ordinario o el párroco del domicilio o cuasidomicilio de alguno de los contrayentes (c.1110); o el vicario parroquial u otro sacerdote, diácono e incluso laico debidamente delegado, quienes reciben el consentimiento en nombre de la Iglesia. Más la participación de dos testigos.

Esta delegación debe constar por escrito (c. 1111).

EXTRAORDINARIA: Solo con la participación de dos testigos o la presencia de un sacerdote o diácono inhábil para recibir el consentimiento, cuando no haya nadie competente para asistir el matrimonio o no se puede acudir sin grave dificultad y existe peligro de muerte; o fuera del peligro de muerte con tal que se prevea que esa situación va a prolongarse durante un mes.

Si contrae matrimonio una parte católica con una no católica de rito oriental, la forma canónica se requiere sólo para la licitud. Sin embargo, para la validez se requiere de la intervención de un ministro sagrado y que exista una forma pública de manifestación del consentimiento (c. 1127).

Esta forma canónica se puede dispensar de acuerdo al c. 1127, para los matrimonios mixtos o con dispensa por disparidad de culto, cuando concurren circunstancias graves que dificultan el cumplimiento de esta condición, como alguna de las siguientes: posición irreductible de la parte no católica; el que un número considerable de los familiares de los contrayentes rehúya la forma católica canónica; la pérdida de amistades arraigadas; el grave quebranto económico; un grave conflicto de conciencia de los contrayentes, insoluble por otro medio; si una ley civil extranjera obligase a una forma diferente a la canónica (Conferencia Episcopal de Chile, *Orientaciones para la Pastoral Sacramental*, N° 612).

El ordinario del lugar no concederá la dispensa de la forma canónica sin haber petición escrita de los contrayentes, apoyada por el propio párroco de la parte católica, quien ratificará la presencia de las justas causas para tal dispensa.

Si en la petición se solicita la licencia para que algún sacerdote católico asista a la celebración de la boda sin la forma canónica,

habrá que recordarle a este que se prohíbe que antes o después de la celebración canónica haya otra celebración religiosa en la cual, junto al asistente católico y el ministro no católico, realizando cada uno de ellos su propio rito, pidan el consentimiento de los contrayentes. Dicho sacerdote podrá, sin embargo, participar de alguna lectura bíblica, en las peticiones de los fieles y al final del rito podrá dar una bendición a la parte católica. Ya que hay dispensa de la forma canónica es el otro ministro el que pide el consentimiento pero debe respetar la forma pública (Conferencia Episcopal de Chile, *Orientaciones para la Pastoral Sacramental*, N° 614).

En el caso del matrimonio por procurador debe dejarse constancia en el expediente, en la carátula, y adjuntarse el mandato respectivo en conformidad al c. 1105.

En el caso del matrimonio secreto, que no es el mismo que aquel que solo se celebra por la Iglesia y no por el civil, aunque a veces pueda darse también el caso. Requiere de la licencia del ordinario. Debe completarse el expediente matrimonial, adjuntando la licencia respectiva, pero debe ser enviado al archivo secreto de la Curia, para su registro.

ACTA MATRIMONIAL

Debe ser completada en la celebración del matrimonio.

En ella se registran la fecha de la celebración del matrimonio; el lugar (nombre de la parroquia, iglesia o capilla donde se lleva a cabo).

El nombre del marido y de la mujer; del asistente del matrimonio; y de los testigos con las firmas respectivas.

Posteriormente a la celebración matrimonial deben hacerse las anotaciones del Acta de Matrimonio en los libros respectivos, es decir en el Libro de Matrimonios correspondiente de la parroquia donde se celebró el matrimonio.

Una copia del Acta matrimonial se remitirá a la parroquia donde se hizo la información matrimonial e investigación previa (si es que hubo delegación del lugar, es decir, se celebró el matrimonio en una parroquia diferente a los de los contrayentes); y, en especial, se debe enviar a la parroquia donde están asentadas las partidas de bautismo de los contrayentes, para que el matrimonio se anote al margen. Los avisos de haber ejecutado la anotación marginal en los asientos de la partida de bautismo se remitirán a la parroquia en que se celebró la boda. Recibidos estos avisos, la información es archivada en la misma parroquia donde se realizó la información matrimonial. (Conferencia Episcopal de Chile, *Orientaciones para la Pastoral Sacramental*, nn. 627- 632).